

En quartillo.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SESENTIENTOS Y OCHENTA Y VNO

En quartillo.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SESENTIENTOS Y OCHENTA Y VNO

DON MARTIN DE MAYORGA, CABALLERO DEL ORDEN DE ALCANTARA, Mariscal de Campo de los Reales Exércitos de S. M., Virrey, Gobernador, y Capitan General del Reyno de Nueva España, Presidente de su Real Audiencia, Superintendente General de Real Hacienda, y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de él, Presidente de su Junta, y Subdelegado General de Correos Marítimos en el mismo Reyno, &c.

Entre las sábias, y acertadas providencias que nuestros Augustos Soberanos han dictado en todos tiempos para mantener el antiguo esplendor de sus Armas, asegurar el honor de la Nacion, la quietud y paz pública, la defensa de sus Vasallos, y conservacion del Dominio de sus Señoríos, ha sido siempre el establecimiento de los Cuerpos de Milicias, con el alto fin de que sus Vasallos tengan siempre las Instrucciones y Preparativos convenientes à resistir y rechazar qualesquiera golpe repentino de Enemigos que ataquen el Lugar de su vecindad, no solo en servicio del Monarca, sino en obsequio de su Patria, y en defensa de sus proprias vidas, y Haciendas, con cuyo elevado, y loable designio ha mandado S. M. eregir en estos Dominios los Cuerpos de Milicias que se consideraron necesarios para la defensa de ellos, baxo las Reglas y Ordenanzas con que se gobiernan las de España, y fuesen adaptables en las circunstancias, y Gentes del País, declarandoles el fuero y preeminencias que deben gozar, á fin de imprimir en sus ánimos los mas vivos y activos deseos de abrazar la gloriosa carrera de las Armas, incitandolos á un mismo tiempo, tanto á la natural obligacion, y propria conveniencia de defender su Pátrio Suelo, quanto al honor y prerrogativas que adquieren como miembros de tan distinguido Cuerpo.

Entre éstos ha sido uno de los que mas han merecido la Real beneficencia, el Regimiento Urbano del Comercio de esta Capital, por las circunstancias que precedieron para su creacion en el año de 1693, por ser el mas antiguo de los de su clase, y por lo que ha procurado distinguirse en el Real Servicio; remunerandole en parte, ya el trabajo, ya los gastos, y estimulando á sus Individuos á que sufran gustosos la fatiga con el goze del Fuero, y Privilegios declarados á las Milicias Provinciales, segun por menor ha manifestado su Real voluntad en Reales Ordenes de 11 de Febrero de 1767, y 20 de Enero de 73.

La inobservancia de estas Regias disposiciones han obligado á D. Ignacio Villegas Sandoval, Agente del Número de esta Real Audiencia, y á D. Francisco Lopez Hurtado, Sargentos de primera clase del mismo Regimiento, á representarme en nombre de todos los Sargentos á fin de que me sirviese declarar con arréglo á lo dispuesto en las Reales Ordenanzas, decidido en diversos tiempos por esta Capitanía General, y aprobado por S. M., que sus partes gozan del Fuero Militar en todas sus causas civiles y criminales, tanto en el tiempo en que se hallaren sobre las Armas, quanto en el que estén de retiro, en que siempre permanecen alistados, y que ningun Juez, ni Tribunal de estraña Jurisdiccion, pueda mezclarse, ni inherirse en causa alguna que les pertenezca: que quando se proceda por qualquier Tribunal, ó Juez de otra Jurisdiccion, contra alguno de los Oficiales, Sargentos, Cavos, y Soldados, de oficio, ó á instancia de partes, civil, ó criminalmente, y se dude con fundamento racional sobre el desafuero, ó facultad para conocer de la Causa, ó decline el reo Jurisdiccion reclamando su Fuero, ó lo pida su Juez natural, se ponga á disposicion de éste, y se consulte á mi Capitanía General con los Autos, ó Causa, dentro del preciso y perentorio término que prefixa la Real Declaracion de 30 de Mayo de 1767, sobre puntos esenciales de la Ordenanza de Milicias, á fin de que con presencia de los méritos, y circunstancias del caso, se declare á qual de las dos Jurisdicciones compete el negocio, sin que de ninguna suerte, ni con pretexto alguno pueda alterarse este método, usar otro Tribunal, por deber todos quedar inhividos de esta facultad, ni aprehender al reo antes de dicha declaracion; entendiendose, que los Oficios de una á otra Jurisdiccion deben ser en papel simple, sin formalidad de exórtos, y que no se ha de admitir, contextar, ni formar competencia entre las Jurisdicciones Ordinaria y Militar, alegando para ello, las razones méritos, exmplies y fundamentos que les obligaba á hacer esta solicitud.

En cuya vista, y de lo que en Informe de 13 de Octubre último, me expuso el Exmò. Sr. Inspector D. Pasqual de Cisneros, á lo qual subscribió en 27 del mismo, el Illmò. Sr. Auditor General de Guerra D. Domingo Valcarcel, con lo que me he conformado, considerando muy correspondiente, y arreglado á Ordenanza, lo que por parte del mencionado Regimiento Urbano del Comercio se pide, pues no es regular, debiendo segun ella estar solo sugetos sus Individuos á Mí, y á sus respectivos Gefes, que se baya tan expresamente en contra del tenor de unas declaraciones tan autorizadas, y confirmadas por el Rey: He venido en declarar, que los Oficiales, Sargentos, Cavos, y Soldados del Regimiento Urbano del Comercio de esta Capital, gozan del Fuero, y preeminencias Militares, en la forma, y manera que les está concedido á los Cuerpos de Milicias Provinciales, arreglado al Vando mandado publicar en 3 de Mayo de 1766, por el Exmò. Sr. Marqués de Cruillas mi antecesor: que respecto á que este Regimiento se halla sobre las Armas, por cuyo poderoso motivo, y mediante el Privilegio que le está concedido, gozan todos sus Individuos desde el Soldado, inclusive hasta el Oficial, incluidas sus Familias, del Fuero Militar, así en lo civil, como en lo criminal, lo mismo que las Tropas Veteranas, con arréglo al Artículo 29, tit. 7 de la citada Real Declaracion, y que para remover toda duda, y evitar los perjuicios que originan las competencias, entre las Jurisdicciones de Guerra, y Ordinaria, se arreglen estas en los casos que les ocurran, á la Real Cédula que al efecto se inserta, y es como sigue. = „ EL REY. Por quanto en competencia suscitada entre las Jurisdicciones de Marina, y Real Ordinaria, sobre el lanzamiento de los Ganados propios del Acentista de Carnes de la Tropa del Departamento de Cadiz, en que han pretendido conocer el Intendente de Marina, y el Alcalde de dicha Ciudad; y que respectivamente ocurrieron con los Autos á mis Consejos de Guerra, y Castilla, se han promovido varias incidencias, y embarazos entre estos Tribunales, y sus Fiscales; y que conforme con los dos de Guerra, me expuso este Consejo Pleno en Consulta de tres de Noviembre del año anterior, que las Justicias Ordinarias de los Pueblos zelosas de su Jurisdiccion forman frecuentes causas de Desafuero, ó se introducen á conocer de delitos, y puntos privativos á la Jurisdiccion de Guerra, y que executan, y apremian los individuos aforados; y que aunque por el Juez competente se les pasan los debidos oficios, forman competencias voluntarias, para cuyo mucho tiempo, causan costas, y perjuicios irreparables á los interesados; que se remiten los Autos respectivamente á los Consejos de Guerra, y Castilla; que tus oficios los Fiscales; que estos deben juntarse para la conferencia que discorlan comunmente, y que aunque se acuerden, suele no aprobarse por los Tribunales, y que deben esros nombrar Ministros para decidir la competencia que llega, ó no, el caso de que se junten, y resuelvan, y que no conformandose debo Yo nombrar e